



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: MERLY CASTRO NUÑEZ.
DEMANDADOS: DANIEL JOSÉ ESCANDÓN RIVERA.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00426 00.

Estudiada la demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderado judicial por la señora MERLY CASTRO NUÑEZ contra DANIEL JOSÉ ESCANDÓN VEGA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10 y artículo 84-1-2 *ejusdem*, así:

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

Las pretensiones deben ser precisas y claras. Respecto del divorcio, solo pretende la disolución jurídica del vínculo matrimonial (divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso), nada dice de la disolución de la sociedad conyugal.

No coloca en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, sólo hace referencia a la custodia y cuidados personales y alimentos, omitiendo régimen de visitas y patria potestad.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

En el hecho primero, se relata que el matrimonio se celebró el 18 de diciembre del 2007, empero, en escritura pública 2755 de 31 de octubre de 2008 y el acta de matrimonio incorporado a la misma indica que la celebración se realizó el día 18 de agosto del 2007.

3. Artículo 84-1 C. G. del P.

El poder faculta para iniciar demanda de divorcio, el cual se predica del matrimonio civil, tratándose de matrimonio religioso la acción es divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso, lo cual debe coincidir con la demanda y las pretensiones de la misma.

4. Artículo 84-2 *ídem*.

- No se aporta documento idóneo para acreditar el vínculo matrimonial, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio, expedida por la oficina de origen, (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor DAVID CELEDÓN ORSINI, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MERLY CASTRO NUÑEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

TONNY (A.A.C.)

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd49e14fa93c8369528552694f530215bbcadf906a41bb433f2ed061e6723a

Documento generado en 20/09/2021 09:28:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>